



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0138/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0041 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ricardo Holguín Brito respecto de la Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-07-2026-0041 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ricardo Holguín Brito respecto de la Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiséis (2026); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma, acoge la presente acción constitucional de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor Ricardo Holguín Brito, en contra de la Licda. Aura Luz García Martínez, en calidad de Ministerio Público, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza la acción constitucional de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor Ricardo Holguín Brito, en contra de la Licda. Aura Luz García Martínez, en calidad de Ministerio Público, mediante el acto No. 79/2026 de fecha 16 de febrero del año 2026, instrumentado por el ministerial Saúl Severino Santos, alguacil ordinario de la Sala Penal Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: declara ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga.

CUARTO: declara libre de costas el presente proceso, al tenor de lo que dispone el Artículo 66 de la Ley 137-11.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Ricardo Holguín Brito incoó la presente demanda el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026), la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibida en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de marzo dos mil veintiséis (2026).

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a la señora Aura Luz García Martínez mediante el Acto núm. 146/2026, instrumentado por el ministerial Saúl A. Santos García, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153 se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la acción de amparo es admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que, en forma actual o inminente, y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas corpus y Hábeas data. Debe ser ejercida antes de los 60 días de la violación ante el juez de primera instancia correspondiente.

5. Que al tenor de lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 137-11: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

6. Que luego de este tribunal ponderar los elementos de pruebas aportados por la parte accionante, puede establecer:

Que, en la certificación de estado jurídico de inmueble, expedida en fecha 15/10/2025, por el Registro de Títulos de La Vega, se hace constar que el inmueble identificado como Parcela 98, del Distrito Catastral No.11, tiene una superficie de 28,578.11 metros cuadrados, matrícula No.3001482398, ubicado en La Vega, La Vega, es propiedad de Antonio Holguín, casado con Fabriciana Tapia. El derecho tiene su origen en decreto de registro, según consta en el documento No.7199 de fecha 25/ene/1940. Decreto emitido por Tribunal de Tierras. Este asiento consta en el Libro de Títulos No.1116, Folio 246, y en el Registro Complementario No.0948 folio RC 017. Inscrito a las 12:00:00p. m. el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18/01/1940. El inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.

Que en fecha 04 de septiembre del año 2017 mediante acto de compra-venta bajo firma privada de inmueble, legalizado por la Licda. Ramona Rosario González, notario público de los del número para el municipio de La Vega, el señor Ricardo Holguín Brito, vende a favor de José Francisco Vásquez Ramírez, una porción de terreno que mide 250 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la parcela no. 98, del Distrito Catastral No.11, Los Pomos, del municipio de La Vega, limitada de la siguiente manera: al este y oeste: camino vecinal, al norte: Amparo Holguín y Brígida Peña, por el monto de RD\$505,000.00. El vendedor justifica su derecho de propiedad mediante la presentación y entrega del acto de contrato de venta bajo firma privada de fecha 30/04/2013, legalizado por el Doctor Juan José Oratega Peguero, abogado notario público de los del número de La Vega, con colegiatura No. 7117.

Que mediante el pagaré notarial de fecha 04 de septiembre del año 2017, instrumentado por la Licda. Ramona Rosario González, notario público de los del número para el municipio de La Vega, el señor Ricardo Holguín Brito se reconoce deudor de la razón social D Vásquez Services & Asociados, por la suma de RD\$250,000.00, en calidad de préstamo hipotecario, con un interés de un 6% mensual, con una duración de 17 meses contados a partir de la suscripción del presente préstamo (04/09/2017) con vencimiento en fecha 04/02/2019. Este préstamo sería pagado en cuotas mensuales por el monto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$30,000.00. Estableciendo que en caso de incumplimiento el préstamo se haría exigible. Registrado en fecha 28/02/2018.

Que mediante la Sentencia No.0206250408 emitida en fecha 14/08/2025, la Sala II Del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, se declaró incompetente para conocer de la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de actos venta y préstamos sobre el inmueble identificado como la Parcela número 98, del Distrito Catastral número 11, del municipio y provincia de La Vega, interpuesta por Ricardo Holguín Brito, en contra de José Francisco Vásquez Ramírez, y de D' Vásquez Services & Asociados, S. R. L.

Que mediante el acto No.124/2026 instrumentado en fecha 27/01/2026, por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, a requerimiento de la Licda. Aura Luz García Martínez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Vega, le fue notificado el desalojo al señor Ricardo Holguín Brito.

Que el derecho fundamental amenazado e identificado por el amparista en esta instancia se encuentra establecido en la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 51 el cual establece sobre el Derecho de propiedad lo siguiente: [...]

Que, en el caso de la especie, este tribunal puede establecer que la parte accionante ha solicitado la suspensión del plazo para la ejecución del desalojo de un inmueble, notificado mediante el acto No.124/2026 instrumentado en fecha 27/01/2026, por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, a requerimiento de la Licda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aura Luz García Martínez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Vega.

13. Que, en el caso de la especie, este tribunal puede establecer que ciertamente mediante el acto No. 124/2026 instrumentado en fecha 27/01/2026, por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, la Licda. Aura Luz García Martínez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Vega notificó el plazo de 15 días para la ejecución del desalojo de un inmueble al accionante Ricardo Holguín Brito; sin embargo, a esta jueza de amparo no se le ha aportado elemento de prueba alguno que permita establecer la vinculación del proceso que se pretende ejecutar con el procedimiento que alega la parte accionante llevado a cabo por ante la Jurisdicción Inmobiliaria y que posteriormente fue declinado por ante la jurisdicción de derecho común, y del cual no se tiene constancia de la fase o estadio procesal en el que se encuentra.

14. Que, por las razones expuestas, procede rechazar la acción constitucional de amparo de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor Ricardo Holguín Brito, en contra de Aura Luz García Martínez, en calidad de Ministerio Público, mediante el acto No. 79/2026 de fecha 16 de febrero del año 2026, instrumentado por el ministerial Saúl Severino Santos, alguacil ordinario de la Sala Penal Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

El señor Ricardo Holguín Brito pretende que se suspenda la ejecución de la Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153. Como sustento de su pretensión, expone esencialmente, lo siguiente:

[...]

Se solicita la suspensión de la ordenanza de referencia, porque si se permite su ejecución estaríamos frente al derrumbe total del sistema de justicia dominicano, pero, además, en caso de ocurrir semejante despropósito tendríamos que condecorar a todos los salteadores y atracadores de camino, muy especialmente a los desfalcadores de SENASA. la imposibilidad de ejecución del desalojo debió ser pronunciada de oficio, por la juez, por la fiscal y por cualquier funcionario de la justicia, que respete la dignidad humana, el principio de igualdad, el artículo 51 de la Constitución y el artículo 73 de la misma, es imposible el desalojo se reitera:

Por las siguientes razones:

A-) Porque la certificación de Estado Jurídico, expedida por el Registro de Títulos de La Vega, hace constar que el decreto de registro que ampara la parcela motivo del conflicto fue expedido en el año de 1940, a nombre de Antonio Holguin, lo que significa que el propietario hace más de 100 años, que murió y uno de los nietos que le sobrevive, de nombre Ramoncito Holguin, tiene 83 años y no conoció a su abuelo.

B-) Porque al ser un terreno indiviso, precisamente por encontrarse a nombre de una persona fallecida, es intransferible e inembargable, porque lo prohíbe el artículo 2205 del Código Civil, el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

textualiza: "sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones".

C-) Porque los bancos comerciales, hoy no prestan con certificado de título si este no está deslindado.

D-) Porque la entidad prestamista que ahora pretende desalojar compró el inmueble y no ha pagado los impuestos correspondientes para adquirir la calidad para desalojar, por tanto, no ha logrado que le sea expedido el correspondiente certificado de título como comprado.

E-) Porque quien pretende el desalojo hizo un préstamo, es acreedor y tampoco pagó los impuestos para realizar un procedimiento de embargo inmobiliario que culminara en una sentencia de adjudicación con autoridad de cosa juzgada que le permitiera solicitar fuerza pública para desalojar al exponente.

F-) Porque en el expediente consta un formulario suscrito por el acreedor, en el que consta la relación de intereses, mora gastos del procedimiento de acuerdo de préstamo y compra de casa, eso es lo que en nuestro derecho se llama PACTO COMISORIO, prohibido por disposición de orden público, en dicho formulario consta la suma de RD\$1,147,260.00, [...]

L-) El único desalojo que sería posible en las actuales circunstancias, sería si el exponente fuera inquilino y la contra parte actuara en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un contrato de inquilinato por falta de pago, pero en un derecho sistematizado en el que se respetan las normas, es imposible lo que se pretende, a no ser que la penetración de los capos al sistema judicial, fuera irremediable, o a no ser que sea cierta la afirmación del presidente de la suprema en el sentido de que la justicia dominicana está colapsada.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: declarando bueno y válido la presente demanda en suspensión por haber sido introducido en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: declarando la suspensión inmediata de la ordenanza no. 209-2026-SORD-00153 de fecha 24 de febrero del año 2026, dictada por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, porque dicha ordenanza contiene múltiples quebrantamientos de derechos fundamentales como es el de propiedad y la tutela judicial, encartado en nuestra Constitución y en los tratados internacionales.

TERCERO: declarando ordenando cualquier otra medida que considere útil y pertinente para una mejor y más sana aplicación de justicia, de conformidad con el procedimiento establecido por dicho tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La señora Aura Luz García Martínez (parte demandada) no depositó escrito de defensa en relación con la referida demanda.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada en el Centro de Servicio Presenciales de La Vega el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión, depositada el tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
4. Acto núm. 146/2026, del ministerial Saúl A. Santos García, antes descrito.
5. Acto núm. 124/2026, del ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez¹ instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026).

¹ alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con motivo de una litis sobre terrenos registrados incoada por Ricardo Holguín Brito contra José Francisco Vásquez Ramírez y D' Vásquez Services & Asociados, S.R.L., en relación con la parcela núm. 98, del DC núm. 11, municipio cabecera y provincia La Vega, ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, órgano judicial que declaró su incompetencia para conocer de esa litis y remitió su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, mediante la Sentencia núm. 0206250408, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Posteriormente, mediante el Acto núm. 124/2026, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), le fue notificado al señor Ricardo Holguín Brito el desalojo del inmueble en cuestión, por lo que este interpuso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega una acción de amparo «de extrema urgencia» contra Aura Luz García Martínez², con el fin de que se ordene la cancelación del referido desalojo. Mediante Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), dicha sala rechazó la indicada acción. Esta decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

² En condición de procuradora fiscal titular de La Vega.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe rechazarse de acuerdo con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito debidamente motivado; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el presente caso este tribunal ha comprobado, que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión en materia de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de La Vega el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y contenido en el expediente marcado con el número TC-05-2026-0051, pendiente de

Expediente núm. TC-07-2026-0041 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ricardo Holguín Brito respecto de la Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por este colegiado. De igual manera, en la instancia se expone con claridad los argumentos que sostienen la solicitud.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a continuar con el examen del fondo del asunto.

10. Sobre el fondo de la demanda en suspensión

10.1. En el marco del recurso de revisión constitucional de amparo, este tribunal está apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ricardo Holguín Brito respecto de la Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se rechazó la acción de amparo de extrema urgencia incoada por el citado demandante contra la señora Aura Luz García Martínez, en calidad de procuradora fiscal titular de La Vega.

10.2. En ese sentido, en relación con la solicitud suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, mediante precedente fijado en la Sentencia TC/0013/13, este organismo de justicia constitucional estableció que la misma no es procedente, como regla general, y solo procede en casos muy excepcionales. El indicado precedente consignó lo siguiente:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*³

10.3. En relación con lo anterior, esta sede constitucional ha identificado —en términos no limitativos— algunas circunstancias excepcionales que justificarían la adopción de la medida cautelar de suspensión en los procesos de tutela. Estos casos son, entre otros, los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13]. 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13]. 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14].

10.4. En el presente caso, la sentencia cuya suspensión se pretende no contiene un mandato de ejecución o una ordenanza que se deba cumplir, puesto que se limitó a rechazar el amparo de extrema urgencia interpuesto por el ciudadano Ricardo Holguín Brito contra la señora Aura Luz García Martínez, en calidad de procuradora fiscal titular de La Vega.

10.5. Además, este plenario ha comprobado que el demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de la medida de naturaleza excepcional procurada, se

³ Este criterio fue reiterado por este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0590/15, TC/0119/17 y TC/0110/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitó a presentar argumentos que deben ser examinados por este colegiado al momento de fallar el asunto principal o fondo del recurso de revisión de amparo.

10.6. Al no presentar el demandante ningún motivo congruente que demuestre un posible perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de la decisión en cuestión, este tribunal constitucional procede a rechazar la referida demanda interpuesta por el señor Ricardo Holguín Brito, respecto de la Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ricardo Holguín Brito respecto de la Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ricardo Holguín Brito respecto de la Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ricardo Holguín Brito, así como a la parte demandada, Aura Luz García Martínez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria